N. 3547 4:00p.m.
Fecha: 9 de diciembre de 1987
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado Int.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957 PARA REGLAMENTAR LO RELATIVO A LA BASE CONTRIBUTIVA DE PROPIEDAD ADQUIRIDA DESPUES DEL 30 DE JUNIO DE 1985 POR DONACION, MANDA, LEGADO O HERENCIA SEGUN ESTABLECIDO POR LA LEY NUM. 11 APROBADA EL 24 DE JUNIO DE 1985.

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957, según enmendado:

1. Artículo 113(a)(2)-1(b)

Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 113(a)(2)-1 para que lea como sigue:

"(b) Base. (1) La base de propiedad adquirida por donación después del 31 de diciembre de 1923 se determinará como sigue:

(A) Propiedad adquirida antes del 1ro de enero de 1983. A los fines de determinar ganancia, la base es la misma que si la propiedad estuviera en manos del donante, o del último dueño anterior que no la adquirió por donación. Para los fines de determinar pérdida, la base es así también determinada, excepto que en caso en

que dicha base, ajustada para el período anterior a la fecha de la donación según se provee en la Sección 113(b), sea mayor que el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación, la base será el justo valor en el mercado a la fecha de la donación.

(B) Propiedad adquirida después del 31 de diciembre de 1982. La base será el justo valor en el mercado de la propiedad al momento de la donación, excepto que si la donación se hizo después del 30 de junio de 1985 y la propiedad donada cualifica para la deducción provista en la Sección 206a de la Ley Núm. 167 del 30 de junio de 1968, según enmendada, la base será determinada según se provee en el Artículo 113(a)(2)-1(b)(1)(A)."

2. Artículo 113(a)(5)-1

Se enmienda el apartado (b) del Artículo 113(a)(5)-1 para que lea como sigue:

"(b) Base. (1) Propiedad adquirida antes del 1ro de julio de 1985.

(A) Excepto según se provee en el cláusula (B) de este párrafo (1), la base de propiedad adquirida antes del 1ro de julio de 1985 de un causante por testamento o bajo la Ley que gobierna la descendencia y la distribución de propiedad de causantes es el justo valor en el mercado al momento de dicha adquisición. Como bajo

la ley que gobierna la testamentaría y la distribución de la propiedad de causantes todos los títulos de propiedad adquirida por manda, legado o herencia, se retrotraen a la fecha de la muerte del causante aunque el interés del que adquiera el título fuere, a la fecha de la muerte del causante, legal, equitativo, adquirido, contingente, general, específico, de nuda propiedad o residual, condicionado, ejecutorio o de otro modo, la fecha de la adquisición de dicha propiedad es la fecha de la muerte del causante. Por ejemplo, si la distribución de propiedad mueble dejada por un causante no se efectúa hasta un año después de su muerte, la base de dicha propiedad en poder del legatario es su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante y no cuando el legatario efectivamente recibió la propiedad; o si el legado es de nuda propiedad a fiduciarios en fideicomiso, y los albaceas no distribuyen dicha nuda propiedad a dichos fiduciarios hasta cinco años después de la muerte del causante, la base de cada propiedad dejada por el causante y así recibida, en poder de los fiduciarios, es su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante; o, si el legado es en fideicomiso para pagar a "A" durante su vida el ingreso de la propiedad legada, y después de su muerte distribuir dicha propiedad a los sobrevivientes

de una clase, y a la muerte de "A" la propiedad es distribuída al contribuyente como su único sobreviviente, la base de dicha propiedad, en poder del contribuyente, es su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante. El propósito de la Ley, al prescribir una regla general de base uniforme a la propiedad adquirida por manda, legado, o herencia, es, por un lado, para tributar la ganancia, con respecto a dicha propiedad, a aquél que la realiza (sin considerar la circunstancia de que a la muerte del causante pudo haber sido sumamente incierto si el contribuyente aceptaría el legado u obtendría ganancia alguna); y, por otro lado, para no reconocer como ganancia cualquier elemento de valor solamente por la circunstancia de que la posesión o disfrute del contribuyente se pospuso. Dicha posposición puede ser, por ejemplo, hasta que se termine la administración de los bienes del causante, hasta que termine el período de posesión o disfrute de otra persona, o hasta que haya ocurrido un evento incierto. El aumento o disminución en el valor de la propiedad reflejado en una venta o cualquier otra disposición es lo que la Sección 113(a)(5) reconoce como la medida de ganancia o pérdida.

(B) Excepción en caso de acciones o valores corporativos no vendidos en bolsas de valores reconocidas. En el caso de acciones o valores corporativos no vendidos en bolsas de valores reconocidas adquiridos antes del 1ro de julio de 1985 por manda, legado o herencia, la base será el valor informado en la planilla de contribución sobre caudal relicto requerida por la Sección 301 de la Ley Núm. 167 del 30 de junio de 1968, según enmendada, o por las leyes que le precedieran.

(2) Propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985.

(A) Excepto según se provee en las cláusulas (B) y (C) de este párrafo (2), la base de propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985 de un causante será determinada de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (b).

(B) En el caso de propiedad adquirida de un causante por manda, legado o herencia después del 30 de junio de 1985, la cual cualifica para la deducción provista en la Sección 52 de la Ley Núm. 167 del 30 de junio de 1968 o para la exención fija provista por la Sección 59 de dicha ley, que no fuese la residencia principal del causante, la base será la misma que si la propiedad estuviera en poder del causante, o del último

dueño que no la adquirió por manda, legado o herencia. No obstante, para fines de determinar ganancia en la venta o permuta de dicha propiedad, la base determinada de acuerdo con la oración precedente será aumentada por aquella parte del aumento en base provisto en la cláusula (C) de este párrafo (2) aplicable a dicha propiedad. En todo caso, el aumento en base provisto en la cláusula (C) de este párrafo (2) aplicable a dicha propiedad no podrá aumentar la base de la propiedad a una cantidad que exceda el valor de dicha propiedad a la fecha de la muerte del causante según establecido en la planilla se contribución sobre el caudal relicto de dicho causante.

Para estos propósitos, el producto de una póliza de seguro sobre la vida del causante recibido por el beneficiario de la póliza o por la sucesión del causante no se considera como propiedad adquirida del causante por manda, legado o herencia sujeto a las disposiciones de esta sección. Dicho producto está sujeto a las disposiciones de la Sección 22(b)(1).

En el caso en que se tenga derecho a tomar la deducción por concepto de exención fija en la planilla de contribución sobre el caudal relicto de un causante, el administrador de la sucesión, al radicar dicha planilla, deberá indicar o escoger la propiedad o

propiedades o porción de las mismas sobre las cuales se está tomando dicha deducción. Si el administrador de la sucesión no hace la anterior elección al radicar la planilla el caudal relicto, se consideraría que dicha deducción fija fue tomada con respecto a aquella propiedad o aquellas propiedades (o parte de ellas) en donde la diferencia entre el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante y la base contributiva de dicha propiedad para el causante sea menor.

En el caso en que sólo parte del valor de una propiedad cualifique para la deducción por concepto de exención fija bajo la Ley de Caudales Relictos y Donación (por motivo que el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante excede el monto de la exención fija permitida), la base de dicha propiedad será determinada de conformidad con las disposiciones de la Sección 113(a)(5)(B)(i) sólo en la porción del valor de dicha propiedad que cualifica para la exención fija. La base de dicha propiedad sobre el remanente del valor de la misma será determinado de conformidad con las disposiciones de la Sección 113(a)(5)(B)(ii). La base de dicha propiedad será determinada de la siguiente manera:

$$\text{Base contributiva} = \left(\frac{A}{B} \times C\right) + \left(\frac{B-A}{B} \times B\right) \quad \text{donde}$$

A = Monto de la deducción fija atribuible a la propiedad

B = Valor de la propiedad a la fecha de la muerte del causante según establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto radicada

C = Base contributiva de la propiedad para el causante

La determinación anterior puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" que pasaría a sus herederos y legatarios consistía en las siguientes propiedades:

	Base contributiva para causante	Valor a la fecha de muerte según planilla caudal relicto
Propiedades localizadas en Puerto Rico:		
Propiedad I	$ 150,000	100,000
Propiedad II	100,000	200,000
Propiedades localizadas fuera de Puerto Rico:		
Propiedad III	300,000	400,000
Propiedad IV	200,000	400,000
Total	$ 750,000	1,100,000

En la planilla de contribución sobre caudal relicto radicada por la sucesión de dicho causante se tomó una deducción por el valor en el mercado de las propiedades del causante localizadas en Puerto Rico ($300,000) y, además, se tomó una deducción de

$100,000 por concepto de la exención fija provista de dicha ley. El monto de dicha exención fija es atribuible a las propiedades del causante localizadas fuera de Puerto Rico. A falta de elección del administrador, dicha exención fija sería atribuible a la propiedad III por ser esta propiedad la que tuvo un aumento menor en valor (de las propiedades localizadas fuera de Puerto Rico). Como el valor de la propiedad III a la fecha de la muerte del causante ($400,000) excede el monto de la exención fija ($100,000), la base de la propiedad III para el heredero o legatario que la reciba será de $375,000 determinada de la siguiente manera:

$$\left(\frac{100,000}{400,000} \times 300,000\right) + \left(\frac{400,000 - 100,000}{400,000} \times 400,000\right) = \$375,000$$

(C) Aumento en base en caso de ganancia en venta o permuta de propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985 por manda, legado o herencia, la cual cualifica para la deducción relacionada con propiedad localizada en Puerto Rico o la exención fija provista en la Ley de Contribución sobre Caudales Relictos y Donaciones.

(i) Regla General. La Sección 113(a)(5)(B)(i) dispone que, para propósitos de computar ganancia en cualquier venta o permuta de propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985 por manda, legado o herencia, la cual cualifica para la deducción relacionada con propiedad localizada en Puerto Rico o la exención fija provista en la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relicto y Donaciones, se permitirá un incremento máximo de base de

$400,000. Dicho incremento máximo de base será aplicado por caudal hereditario, permitiéndole al administrador de la sucesión del causante o a los herederos y legatarios distribuir y asignar dicho incremento, de la manera que ellos acuerden, entre las distintas propiedades descritas en este párrafo e incluidas en el caudal hereditario del causante. La distribución y asignación del incremento deberá hacerse de la manera que se provee en esta cláusula (B).

El propósito de dicho aumento de base es reducir el monto de la ganancia, a ser reconocida en la venta o permuta de las propiedades recibidas por manda, legado o herencia. Por lo tanto, no se reconocerá pérdida alguna por razón de dicho aumento.

(ii) Determinación del incremento máximo de base permitido.

El incremento máximo de base por caudal hereditario permitido por la Sección 113(a)(5)(B)(i) será igual a la menor de las siguientes cantidades: (y) $400,000; o (z) el resultado que se obtiene al restar (i) la base contributiva para el causante de las propiedades del causante que pasan a sus herederos y legatarios que cualifican para el incremento en base y cuyo valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante excede la base contributiva del causante; de (ii) el valor de dichas propiedades establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante.

La determinación anterior deberá hacerse en base a las propiedades que se le adjudiquen específicamente a los herederos y legatarios de un causante luego de liquidar la sociedad de gananciales, si alguna, que éste pudiera haber tenido constituida en vida con su cónyuge. En el caso que se venda o permute alguna propiedad del caudal hereditario de un causante antes de la liquidación de la sociedad de gananciales que pudiera haber tenido constituida el causante al momento de su muerte, entonces, para propósitos de esta determinación, se considerará únicamente la participación del causante en dicha propiedad ganancial vendida o permutada.

Ejemplos: Las anteriores disposiciones pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1): Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" consistía en su participación en las siguientes propiedades de la sociedad de gananciales que tenía constituida con su cónyuge.

	Base contributiva para sociedad de gananciales	*Valor en el mercado total según establecido en planilla de caudal relicto
Propiedades localizadas en Puerto Rico:		
Propiedad I	$ 500,000	200,000
Propiedad II	100,000	200,000
Propiedad III	200,000	600,000

Propiedades localizadas fuera de Puerto Rico:		
Propiedad IV	100,000	200,000
Propiedad V	100,000	200,000
Propiedad VI	200,000	600,000
Total	$ 1,200,000	2,000,000

*La participación del causante en estas propiedades es de 50%.

En la planilla de contribución sobre caudal relicto radicada por la sucesión de dicho causante se tomó una deducción por la participación del causante en las propiedades localizadas en Puerto Rico ($500,000 - representando el 50% del valor en el mercado de las propiedades localizadas en Puerto Rico). Por lo tanto, no se tomó deducción fija alguna bajo dicha Ley Núm. 16 del 30 de junio de 1968.

Al liquidar la referida sociedad de gananciales, se le adjudican a los herederos y legatarios del causante, en pago de su haber hereditario, las propiedades IV, V y VI (localizadas fuera de Puerto Rico).

En vista de que bajo los hechos anteriores ninguna de las propiedades adjudicadas a los herederos y legatarios del causante cualifica para la deducción con relación a propiedad localizada en Puerto Rico tomada en la planilla de contribución sobre le caudal relicto del causante, ninguna de dichas propiedades cualifica para el aumento en base provisto por la Sección 113(a)(5)(B)(i). La base de dichas propiedades en manos de los herederos o legatarios será igual a su valor en el mercado a la

fecha de la muerte del causante según lo establece la Sección 113(a)(5)(B)(ii).

Ejemplo (2): Los hechos son similares al Ejemplo (1) excepto que, al liquidar la sociedad de gananciales, se le adjudican a los herederos y legatarios del causante, en pago de su haber hereditario, las propiedades I, II y III.

En este caso, las tres propiedades adjudicadas a los herederos cualificaron para la deducción en relación a propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre el caudal relicto del causante. Al determinar el incremento máximo de base permitido por la Sección 113(a)(5)(B)(i) se consideran únicamente aquellas propiedades en donde el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto excede sus respectivas bases contributivas. Basado en lo anterior, sólo las propiedades II y III se consideran para estos propósitos. La propiedad I no se considera debido a que la base contributiva del causante en dicha propiedad excede de su valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto.

Como la diferencia entre el valor de las propiedades II y III establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante excede de la base contributiva de dichas propiedades por $500,000 ($800,000 - $300,000), el incremento máximo permitido bajo la Sección 113(a)(5)(B)(i) para propósito de determinar la ganancia en la venta de dichas propiedades sería

de $400,000 (cantidad máxima permitida por caudal hereditario). Dicho incremento de $400,000 podría ser utilizado para incrementar la base de cualquiera de las propiedades II y III pero únicamente hasta una cantidad que no resulte en que la base contributiva de cada una de dichas propiedades II y III exceda del valor de dichas propiedades establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante. El administrador de la sucesión y los herederos podrán distribuir dicho incremento de base entre dichas propiedades haciendo una elección de la manera que se provee en este párrafo.

Ejemplo (3): Igual al Ejemplo (1) excepto que, durante el período de administración (antes de liquidar la sociedad de gananciales constituida por el causante y su cónyuge), el administrador de la sucesión del causante conjuntamente con el cónyuge sobreviviente venden la propiedad III por $650,000.

En este caso, siendo la propiedad III una propiedad que cualificó para la deducción con relación a propiedad localizada en Puerto Rico en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante, y siendo el valor de dicha propiedad establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante mayor que la base contributiva del causante, el administrador puede, al determinar la ganancia de la sucesión en dicha venta o permuta incrementar la base de la participación del causante en dicha propiedad hasta el valor establecido en la

planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante o por $400,000, lo que sea menor.

Siendo el valor de la participación de la sucesión del causante en dicha propiedad III igual a $300,000 (50% de $600,000) (según establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante); y siendo la base contributiva del causante en dicha participación igual a $100,000 (50% de $200,000), el incremento máximo de base permitido bajo la Sección 113(a)(5)(B)(i) sería de $200,000 ($300,000 - $100,000).

Ejemplo (4): Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" consistía en su participación en las siguientes propiedades de la sociedad de gananciales que tenía constituida con su cónyuge:

	Base contributiva para sociedad de gananciales	Valor en el mercado establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante
Propiedades localizadas en Puerto Rico:		
Propiedad I	$ 300,000	200,000
Propiedad II	200,000	400,000
Propiedades localizadas fuera de Puerto Rico:		
Propiedad III	100,000	200,000
Propiedad IV	200,000	400,000
Total	$ 800,000	1,200,000

En la planilla de contribución sobre caudal relicto radicada por la sucesión de dicho causante se tomó una deducción por la participación de causante en las propiedades localizadas en Puerto Rico ($300,000 - representando el 50% de $600,000) y, además, se tomó una deducción de $100,000 por concepto de la exención fija provista en dicha ley. El monto de dicha exención fija es atribuible a la participación del causante en las propiedades localizadas fuera de Puerto Rico. A falta de elección del administrador dicha exención fija será atribuible a la propiedad III que fue la que menos aumentó en valor a la fecha de la muerte del causante.

Al liquidar la referida sociedad de gananciales, se le adjudican a los herederos y legatarios del causante, en pago de su haber hereditario, las propiedades III y IV (localizadas fuera de Puerto Rico).

En vista de que, bajo los hechos anteriores, las propiedades adjudicadas a los herederos y legatarios sólo cualificaban para la deducción fija (de $100,000 en este caso) provista en la Ley de Contribución sobre Caudales Relictos y Donaciones y dicha deducción es atribuible a la propiedad III, la base de dicha propiedad será igual a $150,000 determinada de la siguiente manera según se establece en la cláusula (B) de este párrafo (2):

$$\left(\frac{100}{200} \times 100{,}000\right) + \left(\frac{200 - 100}{200} \times 200{,}000\right) = \underline{150{,}000}$$

El incremento en base permitido por la Sección 113(a)(5)(B)(i) con respecto a la propiedad III en el caso de la

venta o permuta de dicha propiedad con ganancia, será igual a la menor de: (i) la porción de la exención fija atribuible a dicha propiedad ($100,000), o (ii) la cantidad necesaria para elevar la base de dicha propiedad al valor de la misma establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante. Siendo el valor de la propiedad establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto $200,000 y siendo la base de la propiedad $150,000, la cantidad máxima del incremento en base bajo la Sección 113(a)(5)(B)(i) sería de $50,000 en este caso (cantidad máxima necesaria para elevar la base al valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante $200,000).

(iii) Aplicación de incremento en base durante el período de administración de la sucesión.

En el caso en que la sucesión de un causante, durante el período de administración, venda o permute o de otra manera disponga con ganancia de propiedad que cualifica para el incremento en base provisto por la Sección 113(a)(5)(B)(i), el administrador de la sucesión podrá elegir, al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingreso de la sucesión para el año contributivo para el cual se efectuó dicha venta o permuta, el monto del incremento en base, si alguno, que le corresponderá a la propiedad vendida o permutada por la sucesión. Para propósitos de esta elección, será necesario que el administrador indique separadamente en la planilla de contribución sobre

ingreso el monto del incremento en base que está tomando con respecto a dicha propiedad.

El monto del incremento máximo de base permitido se determinará de conformidad con lo establecido en el inciso (ii) anterior.

(iv) Aplicación de incremento en base por herederos y legatarios luego del período de administración.

Los herederos y legatarios que adquieren propiedad de un causante podrán elegir distribuir, de la manera que ellos acuerden, cualquier balance del incremento en base permitido por la Sección 113(a)(5)(B)(i) no utilizado por la sucesión bajo el inciso (iii) anterior, entre las propiedades heredadas o legadas a ellos que cualifican para dicho incremento en base. La elección deberá hacerse mediante la radicación de una declaración firmada por todos los herederos y legatarios del causante indicando:

- el nombre y seguro social de los herederos o legatarios;
- la descripción de las propiedades ha ser distribuidas o adjudicadas a ellos que cualifican para el incremento en base provisto por la Sección 113(a)(5)(B)(i);
- la base de dichas propiedades en manos del causante;
- el valor de dichas propiedades establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante; y

- la porción del incremento en base asignado a cada una de dichas propiedades.

En ningún caso el monto del incremento en base atribuible a cada una de las propiedades podrá resultar en que la base de la propiedad exceda de su valor establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante. Igualmente el incremento total en todas las bases de las propiedades heredadas o legadas no podrá (incluyendo el incremento en base utilizado anteriormente con respecto a propiedades del causante vendidas, permutadas o distribuidas anteriormente) exceder de $400,000.

Dicha elección deberá acompañarse al radicar la planilla de contribución sobre ingresos de la sucesión para el año contributivo durante el cual se adjudican los bienes o legados, total o parcialmente, a los herederos o legatarios. En caso de una adjudicación parcial, el monto del incremento en base provisto en la Sección 113(a)(5)(B)(i) podría ser adjudicado total o parcialmente por los herederos y legatarios, reservándose los herederos o legatarios, el derecho de elegir adjudicar el remanante de dicho incremento (en la media que no sea utilizado por el administrador de la sucesión conforme al inciso (iii) anterior) al radicar las planillas de contribución sobre ingresos de la sucesión para aquellos años en que se distribuyan o adjudiquen a los herederos o legatarios bienes adicionales de la sucesión.

La distribución de dicho incremento, a elección de los herederos o legatarios, no resultará en el reconocimiento de ingreso o pérdida para ningún heredero al recibir cualquiera de las propiedades de la herencia irrespectivamente del monto del incremento que se le asignó, si alguno, a las propiedades recibidas por para cada heredero.

De los herederos o legatarios no radicar ninguna elección respecto a la distribución del incremento en base conforme a lo anterior, cualquier incremento en base no utilizado por el administrador de la sucesión conforme al inciso (iii) anterior será distribuido entre las propiedades distribuidas o adjudicadas a los herederos o legatarios (en liquidación parcial o total del haber hereditario del heredero o legatario) en base a la proporción que guarda: (i) la diferencia entre: (w) el valor establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante de cada propiedad particular que cualifica para dicho incremento adjudicada al heredero o legatario; y (x) la base de dicha propiedad para el causante; sobre (ii) la diferencia entre: (y) el valor establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante de todas las propiedades de la sucesión del causante que cualifican para dicho incremento; y (z) la base de todas las propiedades de la sucesión del causante que cualifican para dicho incremento. Para propósitos de la anterior determinación se considerarán únicamente aquellas propiedades de la sucesión del causante cuyo valor establecido en la planilla de

contribución sobre caudal relicto del causante exceda su respectiva base contributiva en manos del causante.

Las anteriores disposiciones pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" consistía de las siguientes propiedades que cualifican para el incremento en base provisto por la Sección 113(a)(5)(B)(i), las cuales, serían distribuidas a sus herederos o legatarios:

	Base contributiva de propiedad en manos del causante (A)	Valor establecido según planilla de contribución sobre caudal reclito del causante (B)	Exceso de valor en planilla sobre base (B-A)	%	Incremento en base proporcional en caso de ganancia en venta o permuta
Propiedad I	100,000	100,000	-0-		
Propiedad II	100,000	200,000	100,000	10%	40,000
Propiedad III	100,000	50,000	-		
Propiedad IV	100,000	800,000	700,000	70%	280,000
Propiedad V	200,000	400,000	200,000	20%	80,000
	600,000	1,550,000	1,000,000	100%	400,000

A menos que los herederos o legatarios elijan otra forma de distribución, el incremento en base (para propósitos de determinar ganancia en la venta o permuta de la propiedad) se distribuirá entre las propiedades II, IV y V a razón de $40,000,

$280,000 y $80,000, respectivamente. Los herederos legatarios podrían distribuir el incremento de $400,000 en cualquier otra manera entre las propiedades II, IV y V, pero el incremento aplicable a cada una de ellas individualmente no podrá exceder de $100,000, $400,000 y $200,000, respectivamente.

(v) Aplicación del incremento en la base en caso de permuta de la propiedad recibida de un causante por manda, legado o herencia en donde no se reconoce ganancia ni pérdida.

En caso de que la propiedad recibida de un causante por manda, legado o herencia a la cual se le ha designado un incremento en la base bajo las reglas anteriores se transfiera en una permuta donde no se reconoce ganancia, en todo o en parte, la porción del incremento a la base que corresponda a la propiedad permutada quedará disponible para cuando el heredero venda o permuta la propiedad sustituta en una transacción tributable.

(C) Residencia. Si la propiedad constituía la "residencia principal del causante", la base será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la muerte del causante. Para estos fines, el término "residencia principal del causante" significa la estructura y el predio de terreno, hasta un máximo de una cuerda, donde radicaba la residencia principal del causante.

Si el predio donde radica la estructura en Puerto Rico excede de una cuerda, la base de dicho exceso será determinada de

acuerdo a la base que tenía dicho predio en manos del causante o del último dueño anterior que no la adquirió por manda, legado o herencia.

EFECTIVIDAD. Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 1987.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado en 9 de diciembre de 1987.